



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	09/01/2026 14:05	Fecha/hora resolución	09/01/2026 14:24
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072026000000044
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001102299	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	AGRUPAMIENTO REGIONAL SUMINISTROS DE GASES MEDICINALES E INDUSTRIALES PARA UNIDADES DE SALUD DE LA REGIÓN CENTRAL NORTEAÑO 2025		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001474 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I <input type="text"/>)	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001474 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I <input type="text"/>)	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001474 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I <input type="text"/>)	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001474 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I <input type="text"/>)	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

8122025000001474 ✓ Línea 13	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 14	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 15	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 16	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 17	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 18	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 19	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 2	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 20	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼

8122025000001474 ✓ Línea 21	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 22	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 23	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 24	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 25	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 26	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 27	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 28	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 3	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼

8122025000001474 ✓ Línea 4	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 5	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 6	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 7	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 8	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001474 ✓ Línea 9	22/12/2025 22:30	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, la empresa PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (8122025000001474), presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en las partida 1, líneas 28 respectivamente de la Licitación Mayor 2025LY-000005-0001102299, para la compra y agrupamiento regional suministros de gases medicinales e industriales para unidades de salud de la región central norte año 2025, según demanda, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS) .

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001474 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP..

II.- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense De Seguro Social promovió la Licitación Mayor 2025LY-000005-0001102299, para la compra y agrupamiento regional suministros de gases medicinales e industriales para unidades de salud de la región central norte año 2025, según demanda,, que consta de una (1) partida y veintiocho líneas.(Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000005-0001102299 [Versión Actual]).

En el marco de este procedimiento de contratación pública, para la partida impugnada, presentaron ofertas las firmas PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA. Una vez agotados los estudios técnicos, administrativos y legales correspondientes, la Administración dispuso la adjudicación de la partida 1 a favor de esta última empresa, por considerar que su propuesta resulta idónea para la satisfacción del interés público. (Fuente: expediente/[4. Información del acto final]/Acto Final)

III.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece de forma clara las razones por las cuales un recurso será objeto de rechazo de plano, a saber: improcedencia manifiesta, falta de legitimación del recurrente, no acreditar su mejor derecho, presentación sin la debida fundamentación o versar sobre argumentos que han precluido. Lo anterior se complementa con las disposiciones del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), específicamente en su numeral 245, el cual establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta. Esto ocurre cuando el recurrente carece de legitimación o no logra acreditar su mejor derecho, ya sea porque su propuesta es inelegible o porque, incluso si su recurso prosperara, no resultaría válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.

Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 266 del mismo reglamento, el cual indica que el recurso de apelación será rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente en los casos en que sea presentado por una persona que carezca de un interés legítimo —entendido este como actual, propio y directo— o cuando el apelante no logre demostrar que tiene mejor derecho a la adjudicación del concurso, ya sea porque su propuesta no sea elegible o porque, aun si su recurso prosperara, no podría ser válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Este órgano contralor ha establecido, a través de diversos precedentes (como las resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto del presente año), que los recurrentes en un proceso de impugnación tienen la carga de demostrar tanto la elegibilidad de su oferta como el hecho de ser la mejor calificada, conforme al mecanismo de evaluación del concurso. Esto es esencial para probar su legitimación y el mejor derecho a la readjudicación, logrando así acreditar que su exclusión fue indebida o inexistente pero que a la vez tiene posibilidades de resultar readjudicada. De no lograrse probar estas dos circunstancias en el orden señalado (elegibilidad y mejor derecho), la consecuencia procesal será el rechazo de plano del recurso por falta de legitimación, al considerarse una improcedencia manifiesta según lo establece la propia normativa. Dicho requisito se vincula directamente con el deber de fundamentación que recae sobre todo recurrente. Para demostrar una exclusión incorrecta o un mejor derecho de adjudicación, el apelante debe plantear argumentos sólidos y bien desarrollados, aportando, cuando sea pertinente, los elementos probatorios necesarios.

Precisado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicataria por parte de la empresa Praxair Costa Rica Sociedad Anónima en la partida impugnada, consiste no sólo en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada, **sino en desvirtuar los motivos de exclusión de su plica**, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia de los incumplimientos, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP.

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (812202500001474) partida 1.

a)- Sobre el incumplimiento del registro sanitario línea 17 (certificado del Ministerio de Salud para el oxígeno líquido). Criterio de la División. En su libelo de interposición, la parte **apelante** refuta el criterio técnico de la Administración, calificando de errónea la conclusión sobre la presunta falta de presentación del documento idóneo (certificación de registro sanitario - oxígeno 99,5% de pureza). Al respecto, la recurrente sostiene que ostenta el registro sanitario vigente, cuya fecha de aprobación es anterior a la apertura de las ofertas, circunstancia que resulta verificable mediante la plataforma oficial del Ministerio de Salud en la categoría de medicamentos. Bajo esa premisa, aduce que su propuesta satisface el requisito establecido en el pliego de condiciones desde el momento mismo de su presentación, desvirtuando así el incumplimiento imputado.

Primeramente se debe señalar que el pliego de condiciones solicitó en lo que interesa: “2- *CONDICIONES GENERALES a) Los oferentes deberán aportar las certificaciones referentes a los **permisos de habilitación autorizados para cada línea del pliego cartelario**, y cumplir con todas las regulaciones de la Ley para la prestación de este servicio, de acuerdo con el comunicado DRPIS-UR-484-2015, emitido por el Ministerio de Salud, incluido al final de este documento. Además, deberán rotular cada certificado al ítem que pertenece para una mejor identificación.*”. Del mismo documento se solicita en cuanto a lo correspondiente de la línea 17: “*Línea 17: OXIGENO LÍQUIDO /Presentación: en litros, estado líquido contenido en tanque criogénico. El producto se cargará por medio de bomba, si la estación (sic) del lugar lo permite, en los tanques criogénicos estacionarios de cada unidad. La pureza debe ser mínimo del 99,5% de pureza. El gas es incoloro, inodoro y libre de tóxicos. / Estabilidad mínima: un año mientras este se encuentre almacenado..*” (resaltado es propio, fuente: expediente- [2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 00 - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No. 3- especificaciones tecnicas Especificaciones tecnicas pliego modificado final setiembre 2025 firmado.pdf)

De lo anterior se colige que la Administración dispuso en las bases del concurso la obligatoriedad de que los gases medicinales ofertados cuenten con el debido registro sanitario ante el Ministerio de Salud. Esta exigencia responde directamente a la naturaleza técnica y las particularidades del objeto contractual, mecanismo mediante el cual la entidad busca asegurar la idoneidad de los insumos para satisfacer de manera efectiva la necesidad institucional y salvaguardar el interés público inmerso en la presente contratación pública.

Ahora bien, en atención al cuadro fáctico de la presente contratación, se tiene por acreditado que la apelante presentó en su oferta para las partida 1 - línea 17, el certificado del Ministerio de Salud denominado “*Oxígeno Medicinal USP Gas para Inhalacion Liquido M-CR-17-00079*”, cuyo contenido indica -en lo conducente- lo siguiente: “*CERTIFICADO DE RENOVACIÓN DE MEDICAMENTOS NÚMERO DE REGISTRO: M-CR-17-00502 DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE PRODUCTOS DE INTERES SANITARIO CERTIFICA: Que ha sido aprobada la renovación del medicamento abajo descrito por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentos aplicables. / **OXIDO NITROSO MEDICINAL***”

USP GAS PARA INHALACION...” (resaltado es propio, fuente: ver expediente- [3. Apertura de ofertas]- Partida 1 Apertura finalizada- [Adjuntar archivo]-Oferta.zip)

De lo anterior se puede concluir que si bien la oferente presentó la certificación del Ministerio de Salud, la misma no correspondía al objeto de la línea 17, oxígeno líquido, sino más bien a un producto distinto como lo es el óxido nitroso.

Ante esa incongruencia, mediante la solicitud de información No.1050387 del 29 de octubre de 202, la CCSS le solicitó a la empresa Praxair, lo siguiente: **“Asunto/Solicitud subsanación PRAXAIR CR./Se solicita la siguiente subsanación por parte del ente técnico. 1. Certificado de registro Sanitario emitido por el Ministerio de Salud para las siguientes líneas: N° 1, 18 y 19 – 17 - 13 y 22 - 21 y 25 / 2. Certificación de Capacidad de Almacenamiento con que cuenta el país. / 3. Permiso al día del MOPT para el transporte de cilindros. / 4. TRANSPORTE: Fichas de Emergencia al día (Ministerio de Salud)./ 5. Lo que se indica en Anexos punto 3.3.2”** (Lo resaltado no corresponde al original. Fuente: ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1050387)

Lo anterior fue atendido por la apelante el día 03 de noviembre de 2025, remitiendo un documento en formato ZIP denominado **“Subsane RCN.zip”**, del cual se desprende la carpeta denominada **“Registros”**, en el mismo se encuentra un documento en formato PDF denominado **“L17 Oxígeno Medicinal USP Gas para Inhalacion Liquido M-CR-17-00079”** cuyo contenido indica-en lo que interesa: **“CERTIFICADO DE RENOVACIÓN DE MEDICAMENTOS NÚMERO DE REGISTRO: M-CR-17-00502 DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE PRODUCTOS DE INTERES SANITARIO CERTIFICA: Que ha sido aprobada la renovación del medicamento abajo descrito por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentos aplicables. / OXIDO NITROSO MEDICINAL USP GAS PARA INHALACION...”**(Fuente: ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1050387/Número de documento de respuesta a la solicitud de información-7042025000014386).

De lo expuesto se puede desprender de que a pesar de la oportunidad brindada por la Administración para corregir la incongruencia planteada la apelante nuevamente presentó una certificación del Ministerio de Salud que no corresponde al objeto de la línea 17, oxígeno líquido, sino más bien a un producto distinto como lo es el óxido nitroso.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el documento denominado **“ANÁLISIS Y RECOMENDACION TECNICA”**, la CCSS señaló-en lo conducente- lo siguiente:

ÍTEM EVALUAR	CARACTERÍSTICAS A	OFERTA No. 1 PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA
17	Carga de oxígeno líquido al 99,5% de pureza	No cumple, No presenta certificado del Ministerio de Salud para el oxígeno líquido en lugar adjuntan el permiso del Óxido Nitroso (M-CR-1700502), se mandó a subsanar y adjuntaron el mismo. y se realizó consulta en la página web del Ministerio de Salud en Registrelo y no apareció inscripción alguna como medicamento, equipo médico y registro químico.

(Cuadro de elaboración propia. Fuente: ver expediente-[3. Apertura de ofertas]- Estudio técnicos de las ofertas-[Información de la oferta]- Partida 1-Posición 1-Fecha de verificación 25/11/2025 10:11)

Bajo la tesis expuesta, este órgano contralor estima procedente el rechazo de plano del recurso, en razón de una evidente caducidad de las etapas procesales, puesto que la apelante no aprovechó adecuadamente la oportunidad procesal que le otorgó la Administración mediante la

figura de la subsanación para corregir la incongruencia señalada.

Al respecto, resulta imperioso advertir que, si bien el ordenamiento permite discutir en esta sede aspectos no advertidos previamente, la atención de las prevenciones o subsanaciones cursadas por la Administración durante el análisis de ofertas exige una diligencia estricta por parte de los oferentes. En tal sentido, no basta con emitir una respuesta a la solicitud oficial, sino que esta debe satisfacer plenamente los extremos de tiempo, forma y contenido requeridos para ajustar la propuesta al pliego de condiciones. Incumplir con dicha carga en el momento procesal oportuno impide reabrir la discusión en esta instancia, pues ello implicaría generar dilaciones injustificadas y conceder una ventaja indebida en perjuicio de los principios de igualdad y eficiencia que rigen la contratación pública.

Del estudio del expediente se desprende que, debido a una inobservancia del deber de diligencia, la parte apelante omitió atender satisfactoriamente la prevención cursada por la Administración, incumpliendo con la presentación formal de la certificación emitida por el Ministerio de Salud para el objeto oxígeno líquido en la etapa procesal oportuna, pues como quedó demostrado tanto en la oferta como en la subsanación aportó uno de óxido nitroso. Esta circunstancia cobra especial relevancia al contrastarla con los argumentos del recurso, donde la impugnante alega contar con dicho documento y remite a su verificación en la plataforma digital oficial del Ministerio de Salud. (ver recurso de apelación-3. Información del recurso); postura que, si bien afirma la existencia del requisito, no justifica la atención inadecuada ante el requerimiento expreso de la entidad licitante.

Bajo ese marco normativo, aunque el artículo 134 del RLGCP habilita el mecanismo de subsanación para corregir defectos formales en un plazo razonable, se acredita que la empresa apelante no atendió adecuadamente la prevención conferida por la Administración al remitir un certificado que no corresponde al objeto en discusión configurándose así la caducidad definida en el artículo 50 de la LGCP. En consecuencia, existe una omisión material respecto al documento emitido por el Ministerio de Salud, incumplimiento que deviene inalterable en esta fase. Por tanto, resulta improcedente pretender acreditar en esta sede recursiva la posesión del requisito, toda vez que la oportunidad procesal idónea para demostrar su cumplimiento operó, impidiendo reabrir la posibilidad de subsanarlo en esta etapa recursiva.

En este sentido y en un caso similar al que se analiza, este órgano contralor señaló: *“De la norma anterior es posible concluir que: 1. **Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida.** 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emitirá un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevendrá a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: **la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate.** 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. **6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalificará la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia**”* (resaltado no es parte del original) (R-DCP-SICOP-00629-2024 de las

15:29 del 6 de mayo de 2024). En igual sentido, pueden observarse -entre otras- la resolución R-DCP-SICOP-01159-2024 de las 09:58 del 06 de agosto de 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 del 19 de julio de 2024

A la luz de los precedentes invocados, resulta imperativo establecer que el instituto de la subsanación no constituye una habilitación irrestricta para la enmienda de errores por parte de los oferentes. Esta limitación responde a la naturaleza del procedimiento de contratación pública, el cual sujeta a la Administración a plazos perentorios orientados a la satisfacción oportuna del interés público y las necesidades institucionales. En concordancia con lo anterior, el principio de eficiencia exige que la corrección de defectos se circunscriba estrictamente a los momentos procesales preestablecidos, vedando la posibilidad de **otorgar oportunidades adicionales para subsanar requisitos que ya fueron objeto de una prevención y no fueron atendidos en tiempo y forma, garantizando así la celeridad y seguridad jurídica del concurso.**

En concordancia con el criterio expuesto, resulta forzoso concluir que, al transcurrir el plazo conferido en la prevención administrativa sin que se materialice la subsanación adecuada del defecto, opera la caducidad procesal, extinguiéndose la facultad de aportar el documento requerido. El deber de diligencia impone al oferente la carga de atender los requerimientos en tiempo y forma, obligación ineludible en todo procedimiento de contratación pública. Por consiguiente, deviene improcedente intentar corregir en esta etapa recursiva la presentación errónea de un certificado correspondiente a otra clase de gas medicinal, dado que la oportunidad legítima para acreditar la idoneidad técnica y rectificar dicha falencia feneció con el vencimiento del plazo otorgado originalmente por la Administración.

En armonía con lo expuesto, se reitera que la falta de atención a la prevención administrativa acarrea la caducidad procesal, extinguiendo la facultad del oferente para subsanar el requisito en una etapa posterior. En este contexto, el artículo 134 del RLGCP dispone que la exclusión de la oferta resulta procedente cuando el defecto sea de naturaleza esencial o implique una disconformidad sustancial con el pliego de condiciones y el ordenamiento jurídico. Dado que es competencia exclusiva de la Administración definir los requerimientos para satisfacer la necesidad pública, recaía sobre la parte recurrente la carga probatoria de desvirtuar el acto impugnado; para ello, debió acreditar la intrascendencia del incumplimiento atribuido y demostrar cómo su propuesta, pese al vicio señalado, satisfaría el interés público y los principios rectores de la contratación pública, fundamentación técnica y jurídica que no fue desarrollada al momento de interponer el recurso y más importante como esto no genera una ventaja indebida.

Resulta trascendental destacar que la propia recurrente no controvierte el incumplimiento acreditado en el expediente, vicio que fue objeto de una prevención formal por parte de la Administración. Pese a tener pleno conocimiento del requerimiento, la empresa no aporta el certificado de oxígeno líquido dentro del momento procesal oportuno, desatendiendo así la carga de subsanación que le asistía. En consecuencia, ante la inacción de la oferente en el plazo perentorio conferido para corregir la falta, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso, toda vez que ha caducado la oportunidad legítima para enmendar la propuesta.

b)- Sobre el incumplimiento de certificación de capacidad de almacenamiento. Criterio de la División. La parte **recurrente** defiende la validez de la certificación aportada, argumentando que su suscripción por parte de la regente química —en su condición de profesional responsable de la capacidad instalada y manejo de productos químicos— junto con el representante legal, satisface los extremos del pliego de condiciones. A su vez, tacha de improcedente y de cumplimiento imposible el requisito de incorporación ante el “Colegio

de Farmacéuticos y profesionales afines”, aduciendo la inexistencia jurídica de un ente gremial bajo esa denominación específica en el territorio nacional.

A efectos de dilucidar el agravio, resulta indispensable remitirse a la literalidad del pliego de condiciones, norma del concurso. Específicamente, el inciso y) del apartado 2 “Condiciones Generales”, impone la siguiente obligación documental: “(...) y) *Copia de documento que certifique la capacidad de almacenamiento con que cuenta en el país, para esto deberá adjuntar la **certificación de capacidad instalada, emitida por el regente químico y farmacéutico de la empresa**, bajo responsabilidad profesional. Dicho regente debe ser un Químico o Ingeniero Químico y un farmacéutico, que cuente, con el Certificado emitido por el Colegio de Químicos o Colegio de Ingenieros Químicos y el Colegio de Farmacéuticos y profesionales afines para tal efecto, dicho certificado se debe adjuntar a la oferta.*” (lo resaltado no es del original. Fuente: ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 00 - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No. 3-especificaciones técnicas Especificaciones técnicas pliego modificado final setiembre 2025 firmado.pdf)

De la literalidad de la cláusula citada se extrae la voluntad inequívoca de la Administración de exigir la suscripción conjunta de la certificación de capacidad instalada. En consecuencia, el pliego de condiciones estableció como requisito indispensable que dicho documento fuese avalado, bajo responsabilidad profesional, tanto por la regencia química como por la regencia farmacéutica de la empresa oferente.

No obstante, mediante la solicitud 1050387 del 29 de octubre de 2025, la CCSS le solicitó a la empresa Praxair, lo siguiente: “*Asunto/Solicitud subsanación PRAXAIR CR./Se solicita la siguiente subsanación por parte del ente técnico. 1. Certificado de registro Sanitario emitido por el Ministerio de Salud para las siguientes líneas: N° 1, 18 y 19 – 17 - 13 y 22 - 21 y 25 / 2. **Certificación de Capacidad de Almacenamiento con que cuenta el país.** / 3. Permiso al día del MOPT para el transporte de cilindros. / 4. TRANSPORTE: Fichas de Emergencia al día (Ministerio de Salud)/ 5. Lo que se indica en Anexos punto 3.3.2” (Lo resaltado no corresponde al original. Fuente: ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1050387)*

En respuesta a la prevención cursada, el 03 de noviembre de 2025 la oferente cargó al sistema el archivo “Subsane RCN.zip”, el cual contiene el documento PDF “2 Carta Capacidad Instalada VL”. Del examen de dicha pieza documental, se constata que la misma fue suscrita por la BQ. Vanessa López, en calidad de Regente Química, y el señor Obed Vazquez Hernandez, como Apoderado Generalísimo, de la empresa Praxair CR S.A. (Fuente: ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud 1050387/Número de documento de respuesta a la solicitud de información-7042025000014386).

Posteriormente, mediante el documento denominado “ANÁLISIS Y RECOMENDACION TECNICA”, la CCSS señaló-en lo conducente- lo siguiente:

SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA	CARACTERÍSTICAS A EVALUAR	OFERTA No. 1 PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA
---------------------------------	---------------------------	--

	<p>y) Copia de documento que certifique la capacidad de almacenamiento con que cuenta en el país, para esto deberá adjuntar la certificación de capacidad instalada, emitida por el regente químico y farmacéutico de la empresa, bajo responsabilidad profesional. Dicho regente debe ser un Químico o Ingeniero Químico y un farmacéutico, que cuente, con el Certificado emitido por el Colegio de Químicos o Colegio de Ingenieros Químicos y el Colegio de Farmacéuticos y profesionales afines para tal efecto, dicho certificado se debe adjuntar a la oferta.”</p>	<p>No cumple, presenta la nota, pero solo viene firmada por el regente químico y no por el regente farmacéutico.</p>
--	--	---

(Cuadro de elaboración propia. lo resaltado no corresponde al original. Fuente: ver expediente-[3. Apertura de ofertas]- Estudio técnicos de las ofertas-[Información de la oferta]-Partida 1-Posición 1-Fecha de verificación 25/11/2025 10:11)

Se constata que, pese a la prevención cursada para aportar la certificación de capacidad de almacenamiento, la recurrente omitió ajustarse a las exigencias del pliego de condiciones. Dicha conducta denota una atención deficiente del requerimiento administrativo, al no incorporar la documentación en los términos estrictos solicitados por la entidad licitante.

En ese sentido debe recordarse que el pliego de condiciones es el reglamento específico de la contratación de tal manera que ni la Administración ni los oferentes pueden apartarse de sus disposiciones, siendo que el pliego establece de previo, las necesidades de la Administración, y las reglas con las cuales van a concursar los potenciales oferentes, todo conforme con los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica.

En su escrito recursivo, la parte apelante tacha de impreciso el acto de descalificación, defendiendo la validez de la certificación al contar con la rúbrica de la regencia química y aduciendo la imposibilidad material de cumplir con la inscripción en el “Colegio de Farmacéuticos y Profesionales Afines”, dada la inexistencia jurídica de dicha entidad bajo esa denominación exacta. Sin embargo, este argumento de defensa resulta ineficaz frente al motivo real de la exclusión, el cual no radica en la nomenclatura del ente gremial, sino en una omisión material insubsanable: la ausencia de la firma del regente farmacéutico. Al margen de la imprecisión en el texto del pliego de condiciones sobre el nombre del Colegio, dicho requerimiento no fue objeto de recurso de objeción por parte de la apelante, este se tiene por consolidado en el pliego. Ahora bien, lo que la Administración sancionó fue la falta de la suscripción conjunta exigida; es decir, la carencia del aval del profesional en farmacia, cuya competencia técnica concurrente era un requisito indispensable para la validez del documento.

En suma, se concluye que la parte apelante no subsanó el vicio señalado pese al requerimiento expreso de la Administración, limitándose a aportar una certificación suscrita por la regencia química y el apoderado legal, lo cual contraviene la literalidad del pliego de condiciones. La firma del representante legal no suple la exigencia técnica del profesional en farmacia; aunado a ello, la recurrente no logró justificar la inaplicabilidad de la caducidad procesal en su contra, ni desvirtuar que la omisión de dicho requisito genere una ventaja indebida en el concurso.

Resulta imperioso subrayar que, en el régimen recursivo de la contratación pública, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre quien acciona, debiendo fundamentar de manera amplia y suficiente su legitimación y mejor derecho. Bajo esta premisa, y en estricto apego al principio de vinculación al pliego de condiciones, es obligación ineludible del oferente demostrar que su propuesta satisface la totalidad de los requisitos concursales. En la especie, la parte recurrente desaprovechó el momento procesal oportuno para aportar la prueba idónea que desvirtuara el incumplimiento imputado por la Administración respecto a la certificación de capacidad de almacenamiento; dicha omisión probatoria impide acreditar la idoneidad técnica de la oferta y, en consecuencia, hace inviable su pretensión de adjudicación.

En armonía con lo expuesto, el artículo 262 del RLGCP impone al recurrente la carga probatoria de fundamentar su gestión, exigiendo “*aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna*”. Dicho mandato normativo obliga a quien impugna el acto final a desvirtuar, mediante argumentos técnicos precisos, la motivación administrativa. En la especie, al constatar que la parte apelante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos endilgados por la licitante (CCSS), se confirma la inelegibilidad de su propuesta; circunstancia que erosiona su legitimación activa y anula su mejor derecho para resultar adjudicataria. En consecuencia, al carecer de legitimación, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta del recurso, se confirma la adjudicación de la partida 1 y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso debido al rechazo del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/01/2026 14:15	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/01/2026 14:20	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/01/2026 14:24	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00042-2026	Fecha notificación	09/01/2026 14:39